# Ley para el Establecimiento de un Código Antisísmico en Obras Civiles

## Ley 6119 del 9 de noviembre de 1977

(6082 Alcance Nº187 a la Gaceta Nº242)

#### Artículo 1º

Todas las construcciones y obras civiles, que se realicen en el territorio nacional, deberán cumplir con normas mínimas de diseño y construcción antisísmicos.

#### Artículo 2º

El diseño y la construcción antisísmicos tendrán como fines principales proteger la vida y la integridad física de las personas, asegurar la continuidad de los servicios esenciales y minimizar los daños a la propiedad.

#### Artículo 3º

El Poder Ejecutivo dictará normas mínimas, por vía reglamentaria, para lo cual recabará la opinión del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos en calidad de obligado colaborador.

#### Artículo 4º

Las normas que dicte el Poder Ejecutivo deberán tener como propósito que todas las construcciones y obras civiles así diseñadas y realizadas: resistan sismos menores sin ningún daño; resistan sismos moderados con algún daño no estructural; y resistan sismos de gran intensidad sin sufrir colapso, admitiéndose algún daño estructural, reparable en lo posible.

### Artículo 5º

El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en las normas reglamentarias que la complementen, se sancionará en la forma prevista en los artículos 93 y 96 de la Ley de Construcciones (Decreto Ley Nº 833 de 4 de noviembre de 1949 y sus reformas).

#### Artículo 6º

Rige a partir de su publicación.